Órgano: Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-20/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-046/2012.

Fecha: 22 de agosto de 2013









RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-20/2012. QUE PRESENTA **PRERROGATIVAS** COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, **INSTITUTO** FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL **ELECTORAL** DE MICHOACÁN. **DERIVADO** IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL **DICTAMEN** AL CONSEJO **GENERAL** CONSOLIDADO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DEL TRABAJO CONVERGENCIA **MOVIMIENTO** CIUDADANO), (AHORA CORRESPONDIENTES Α **CANDIDATOS INTEGRAR** LOS **AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011** DOS MIL ONCE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-046/2012.**

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos de la Revolución Democrática, del







Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se declaró el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO				
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011		
1	Acuitzio	\$ 143,375.59		
2	Aguililla	187,551.40		
3	Álvaro Obregón	187,697.96		
4	Angamacutiro	172,460.45		
5	Angangueo	143,255.23		
6	Apatzingán	589,499.85		
7	Áporo	113,430.17		
8	Aquila	186,837.38		
9	Ario	219,647.36		
10	Arteaga	191,922.57		
11	Briseñas	142,924.25		
12	Buena Vista	264,752.05		
13	Carácuaro	141,774.81		
14	Coahuayana	158,432.56		
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47		
16	Coeneo 220,664.4			
17	Contepec	210,319.51		
18	Copándaro	141,678.53		
19	Cotija	199,776.02		







TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO				
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011		
20	Cuitzeo	212,251.28		
21 Charapan		148,250.15		
22	22 Charo			
23	Chavinda	155,080.55		
24	Cherán	168,663.11		
25	Chilchota	226,014.38		
26	Chinicuila	126,880.33		
27	Chucándiro	135,293.46		
28	Churintzio	141,245.23		
29	Churumuco	157,680.32		
30	Ecuandureo	177,575.72		
31	Epitacio Huerta	166,532.75		
32	Erogarícuaro	160,593.01		
33	Gabriel Zamora	184,719.05		
34	Hidalgo	543,955.81		
35	La Huacana	238,453.52		
36	Huandacareo	156,970.19		
37	Huaniqueo	151,385.51		
38	Huetamo	286,687.57		
39	Huiramba	128,854.23		
40	Indaparapeo	170,540.72		
41	Irimbo	154,346.35		
42	lxtlán	169,710.24		
43	Jacona	328,813.37		
44	Jiménez	174,915.78		
45	Jiquilpan 277,51			
46	José Sixto Vereduzco	226,977.25		
47	Juárez	153,925.10		
48	Jungapeo	177,882.64		
49	Lagunillas	126,392.88		
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83		
51	Madero	167,531.73		
52	Maravatío	381,855.76		
53	Marcos Castellanos	153,828.81		
54	Morelia	2'846,130.79		
55	Morelos	150,591.14		
56	Múgica	269,975.66		
57	Nahuatzen	199,866.30		
58	Nocupétaro	135,076.81		
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28		
60	Nuevo Urecho	135,702.68		
61	Numarán	148,683.44		
62	Ocampo	168,308.05		
63	Pajacuarán	190,351.88		
64	Panindícuaro	182,263.72		
65	Parácuaro	196,580.48		
66	Paracho	229,865.88		
67	Pátzcuaro	412,752.03		







TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO				
DISTRITO		TOPES DE CAMPAÑA 2011		
68	Penjamillo	197,519.29		
69	Peribán	186,049.03		
70	La Piedad	519,902.01		
71	Purépero	174,416.30		
72	Puruándiro	425,287.47		
73	Queréndaro	161,965.10		
74	Quiroga	208,141.00		
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65		
76	Los Reyes	343,190.30		
77	Sahuayo	368,868.98		
78	San Lucas	187,505.38		
79	Santa Ana Maya	165,599.96		
80	Salvador Escalante	251,765.27		
81	Senguio	172,701.17		
82	Susupuato	137,333.55		
83	Tacámbaro	348,462.04		
84	Tancítaro	194,997.76		
85	Tangamandapio	202,646.59		
86	Tangancícuaro	244,958.95		
		166,231.85		
87 Tanhuato 88 Taretan				
89 Tarímbaro		157,710.40		
90 Tepalcatepec		265,101.11		
		210,247.29		
91	Tingambato	148,448.74		
92	Tinguindín 161,0			
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69		
94	Tlalpujahua	200,317.64		
95	Tlazazalca	148,845.92		
96	Tocumbo	157,138.71		
97	Tumbiscatío	142,346.52		
98	Turicato	229,486.74		
99	Tuxpan	199,944.52		
100	Tuzantla	177,190.57		
101	Tzintzuntzan	153,413.58		
102	Tzitzio	146,119.79		
103	Uruapan	1'206,347.93		
104	Venustiano Carranza	207,322.56		
105	Villamar	196,622.60		
106	Vista Hermosa	183,377.05		
107	Yurécuaro	216,638.38		
108	Zacapu	415,225.42		
109	Zamora	823,532.73		
110	Zináparo	124,015.78		
111	Zinapécuaro	319,052.21		
112	Ziracuaretiro	153,275.16		
113	Zitácuaro	662,606.17		







QUINTO.- Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), recibieron el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario de ese mismo año, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).
- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.







- Se verificó que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos
- Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los Partidos Políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha 15 quince de abril del año 2012 dos mil doce.







DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a los Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Ciudadano), las observaciones relativas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número: CAPYF/253/2012 dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el oficio número CAPYF/254/2012 girado para el representante propietario del Partido del Trabajo y el oficio CAPYF/255/2012 para el representante propietario del Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), todos de fechas 27 veintisiete de agosto del año en curso.

En atención a los oficios de referencia el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio sin número, de fecha 10 diez de septiembre del año 2012 dos mi doce, signado por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; el Partido del Trabajo por medio del oficio número PTCF/010/2012 de la misma fecha, a cargo del Lic. Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de Comisionado de Fianzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán; y el Partido Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) a través del oficio número SF/012-12, del mismo día, suscrito por la C.P. Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho Instituto Político; respondieron a las observaciones formuladas conforme a los oficios referidos en el párrafo anterior.







DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión del Informe que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondiente a la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), a los que se hicieron observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, son los que se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato
1	Acuitzio	Cecilio Gómez García
2	Briseñas	Sánchez Juárez José Jesús Rubén
3	Cuitzeo	Leodegario Loeza Ortiz
4	Lagunillas	Pedro García Chávez
5	Maravatío	González Mondragón Gabriel
6	Salvador Escalante	Hernández Ramírez Juan
7	Senguio	Díaz Barriga Salinas Serapio

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas en los diversos informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado octavo "Dictamina" del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por







las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes los ingresos y gastos de los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la Jurisprudencia 07/2001, intitulada "COMISIONES Y GENERAL **EJECUTIVA** DEL INSTITUTO **JUNTA** ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", la cual establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Con de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la Resolución IEM/R-CAPYF-20/2013, resolución mediante la cual fueron sancionadas las observaciones que no fueron solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) respecto de los informes que sobre sus candidatos postulados en común para integrar Ayuntamientos, presentaron sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas, durante el proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en específico, respecto del primer ente político, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos , respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de







campaña que correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos contendientes en común las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Multa por la cantidad de \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontadas en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de \$30,721.6 (treinta mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.) misma que le será descontadas en una 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con la determinación citada en el resolutivo que antecede, con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante esta autoridad electoral responsable, al cual se le dio







trámite a través de la Secretaría General, de conformidad a lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, remitiéndolo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente **TEEM-RAP-046/2012** y turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

DÉCIMO SEXTO. Desahogado el trámite correspondiente, el Tribunal Electoral resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, determinando medularmente lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, el actor se queja de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad.

Ello respecto a la **falta formal**, que a decir de la autoridad responsable incurrió el Partido de la Revolución Democrática, consistente en lo que aquí importa en no haber presentado documentación comprobatoria respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los entonces candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio.

Una vez puntualizado lo anterior, es menester argüir que el instituto político actor basa su impugnación en que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió tomar en consideración al momento de resolver el fondo de la cuestión planteada, un oficio de data quince de mayo del año dos mil doce, que en su dicho respalda sin lugar a dudas la no comisión de la falta formal que le fue imputada.

El agravio resulta **FUNDADO** por lo que respecta al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Lagunillas

Al mismo tiempo que resulta **INFUNDADO** por lo que ve al informe respectivo de los municipios restantes, ello por las siguientes razones:

En relación al Municipio de **Lagunillas**, aduce el accionante que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ilegalmente determinó que su representado había incurrido en una falta formal, por no haber presentado la documentación original comprobatoria, del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, Pedro García Chávez, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), puesto que dice, indebidamente omitió tomar en Consideración el oficio de quince de mayo de dos mil doce, mediante el cual se presentó, entre







otros, dicho informe con los documentos originales correspondientes, así como la manifestación en la que afirma que sí se había exhibido tal documentación, vertida por el propio instituto político al dar contestación a la observación que en ese sentido se le formuló.

Ciertamente, como se advierte del fallo impugnado, la responsable resolvió, entre otras cosas, que en la especie se actualizaba una infracción a la normativa, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática en presentar la documentación original comprobatoria del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del referido candidato a Presidente Municipal, por lo que concluyó que se trataba de una falta formal que calificó como levísima, porque la misma derivó del indebido cuidado y claridad de las cuentas rendidas, además de la negligencia en observar lo estipulado por la normatividad electoral, pero que no impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, por lo que procedió a sancionar al aquí apelante con amonestación pública y multa, esta última en conjunto por las cuatro faltas formales que estimó acreditadas, incluida por supuesto la que aquí nos ocupa.

Sin embargo, a foja 351 de la carpeta que contiene el expediente IEM/R-CAPYF-20/2012, que se anexa al sumario, obra el oficio de quince de mayo de dos mil doce, a que alude el recurrente en su pliego de agravios, recibido en esa misma fecha ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por el C.P. Javier Contreras Calderón, como consta en el sello de recibido que contiene el referido documento, y que para mayor claridad se inserta a continuación.

(...)

Asimismo, a fojas 352 a 354 de la referida carpeta, obra el diverso oficio UF/107/2012, de data trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por la C.P.Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Javier Contreras Calderón, Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Y por último, también se agrega al expediente de mérito el oficio sin número, de trece de diciembre dos mil doce, suscrito por el C.P. Javier Contreras Calderón, dirigido a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, que igualmente se agrega enseguida (...)

Probanzas todas las anteriores, que en conjunto y adminiculadas entre sí, poseen valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, y con las que se demuestra que, como acertadamente lo alega el actor y contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la obligación de presentar tanto el informe, como los documentos originales correspondientes sobre el origen, monto







y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, postulado en común por el propio instituto político ahora actor, del Trabajo y el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

De igual manera, con tales elementos de prueba se acredita que dicha documentación comprobatoria fue recibida por el auditor adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, C.P. Javier Contreras Calderón, quien así lo reconoce expresamente en el oficio referido, al señalar: "efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen, monto (sic) de los recursos y comprobación de gastos en originales para las campañas del distrito II de Puruandiro y los municipios de Angamacutiro, Caracuaro, Lagunillas y Tzitzio...Admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación..." (Énfasis añadido). Lo que posteriormente confirma el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al rendir el informe circunstanciado correspondiente, al afirmar, entre otras cosas, que si bien es cierto que no se valoró dicha documentación en la resolución impugnada, fue debido a que ésta se elaboró en base a lo determinado en el Dictamen Consolidado, en el que no se aprecia ni el oficio referido ni la documentación presentada con el mismo.

Así pues, queda claro que, como lo afirma el instituto político actor, al emitir el acto que se revisa, la responsable indebidamente omitió analizar y valorar la documentación original comprobatoria que mediante oficio de quince de mayo de dos mil doce, presentó el Partido de la Revolución Democrática en relación al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán.

Más aún, de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del oficio de diez de septiembre de dos mil doce y sus anexos, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, en ese entonces, Consejera Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al que se le concede valor demostrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 y 21, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, se puede constatar también que al dar respuesta a la observación concreta que respecto a la documentación referida formuló la autoridad fiscalizadora al aquí actor, éste indicó:

"Con relación a esta observación me permito manifestar, que sí se entregó en tiempo y forma el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato PEDRO GARCÍA CHÁVEZ que contendió por la presidencia Municipal de Lagunillas; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este partido, únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe en comento."

Lo anterior evidencia que, incluso en el periodo para solventar observaciones previsto por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización; esto es, mucho antes de la emisión del acto reclamado, dicho instituto político, a través de su Secretaria de Finanzas, insistió en







que sí había dado cumplimiento a la obligación de que se viene hablando , por lo que en sus archivos únicamente existían copias fotostáticas de tal informe y documentos.

De ahí lo **FUNDADO** del agravio en análisis, puesto que, como ha quedado demostrado, contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) en el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, documentación que, como lo alega el recurrente, de manera indebida no fue tomada en cuenta por la autoridad de origen al emitir su resolución, como se advierte del propio contenido de ésta y se confirma con el informe circunstanciado, según se indicó líneas atrás.

Por tanto, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que el acto reclamado es violatorio de los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indebidamente tuvo por acreditada una falta formal a cargo del Instituto político actor, actualizada por una supuesta omisión, que como ha quedado evidenciado, no existió, de donde deriva lo ilegal de la determinación que se revisa.

En consecuencia, en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, deberá revocarse el acto impugnado por cuanto ve a la infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar la falta referida, que como se ha dicho, no se actualizó en el presente caso.

(...)

Por otra parte, en relación a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, es de resultar INFUNDADO el agravio, como se expone a continuación:

Como se ha logrado dilucidar en párrafos anteriores, la autoridad responsable injustificadamente, no tomó en cuenta para resolver el procedimiento administrativo que dio origen al presente recurso, el oficio de data quince de mayo de dos mil doce, donde se adjuntó el Informe sobre Origen, Monto y Destino de los Recursos de Campaña del Distrito II de Puruandiro y los Ayuntamientos de Angamacutiro, Caracuaro, Lagunillas y Tzitzio.

Sin embargo, del oficio en mención el cual fue signado por la Secretaria de Finanzas del propio Partido de la Revolución Democrática y al cual se le otorgó valor probatorio pleno en líneas anteriores, no se observa que se hayan presentado los informes correspondientes respecto a los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, como lo asevera el partido actor en su escrito de apelación, por lo anterior, es que se acredita plenamente la infracción ahora en estudio.







Es por ello que este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, que la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la acreditación de las faltas ahora en estudio, deviene conforme a derecho.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 - A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-020/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

De la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que las consideraciones en que se sustentó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir la resolución identificada con el número IEM/R-CAPYF-20/2012, aprobada el día 5 cinco de diciembre de dos mil doce, en la que se pronunció respecto a las irregularidades reportadas por el Dictamen Consolidado recaído a la revisión de informes de campaña presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) pos sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, específicamente las relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, jurídicamente quedaron en el siguiente estado:

Las determinaciones relativas a la resolución que ahora se cumplimenta quedaron incolúmnes, salvo lo siguiente:

La acreditación de la falta formal atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a no haber presentado la documentación original comprobatoria al informe sobre el







origen, monto y destino de los recursos de campañas del ciudadano Pedro García Chávez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Lagunillas**, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en atención a que no obran elementos para su debida acreditación.

II. La calificación, individualización e imposición de sanción, realizada por la comisión de faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, deberá de analizarse sin contemplar lo referente a la observación marcada con el numeral 1 uno, del anexo de auditoría, con rubro "Formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), así como documentación comprobatoria impresa debidamente foliada", correspondiente al entonces candidato Pedro García Chávez, ciudadano que contendió por la Presidencia Municipal de Lagunillas, Michoacán; en virtud a que ésta no actualizó como una infracción.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con fecha de noviembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

..."ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto"...







DÉCIMO OCTAVO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del 10 diez de abril de 2013 dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos trámite dictamen o resolución aún estuvieran en de correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO NOVENO. Que en virtud de que la presente resolución derivó de un Dictamen Consolidado que tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base la imposición de sanciones; asimismo, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.

VIGÉSIMO. Se ordena el engrose correspondiente, tomando en consideración los argumentos señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a continuación se señalan:

I. Respecto a la acreditación de la falta formal atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a no haber presentado la documentación original comprobatoria al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas del ciudadano Pedro García Chávez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Lagunillas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en virtud de que no se acredita una vulneración a la legislación electoral.







La calificación, individualización e imposición de sanción, II. realizada por la comisión de faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, deberá de analizarse sin contemplar lo referente a la observación marcada con el numeral 1 uno, del anexo de auditoría, con rubro "Formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada", correspondiente al entonces candidato Pedro García Chávez, ciudadano que contendió por la Presidencia Municipal de Lagunillas, Michoacán; en virtud a que ésta no actualizó como una infracción.

Lo anterior, toda vez que las demás consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada quedaron incólumes, de ahí que en la presente resolución únicamente se ocupará de los aspectos que se ordenó se modificaran conforme a lo mandatado por el tribunal de alzada.

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo ordenado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2012 y que el presente procedimiento administrativo ha sido desahogado, se procede a formular la siguiente resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

"Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales".

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de







los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del







Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.-Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO.- Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C,fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el año de dos mil siete; artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el año de dos mil once; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización", la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

NOVENO.- Que de conformidad con el considerando décimo primero del Acuerdo número CG-63/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), aprobado en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, los citados institutos políticos







acordaron que **el Partido de la Revolución Democrática** sería quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos.

DÉCIMO.- Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, presentaron acuerdo en donde establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, en dicho acuerdo señalaron, la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos dichos entes políticos, destacándose lo siguiente:

SEGUNDO.- "....Acordamos que del total de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 75% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 10 % DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

.

"TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE
PARTIDO POLÍTICO	DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN
	MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS







PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 75% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 10% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

....

"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente..."

En ese orden de ideas, y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por los tres institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos signados entre el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

- a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y,
- **c)** Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.
- **d)** Cada partido político en materia de contratación de medios impresos y electrónicos del Instituto Electoral de Michoacán.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.
- b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.







DÉCIMO PRIMERO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe de campaña correspondiente a los candidatos a integrar los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;







- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.- "La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado "Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte in fine, lo que a continuación se cita:

CUARTO. Retiro de propaganda. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que refiere el artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otras característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;







- b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo con los incisos a) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.







Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, que por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación







de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.







En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, así determinar para individualizadamente la multa que corresponda".

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los institutos políticos de referencia, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de







Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión del Informe que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado "dictamen", correspondiente al punto tercero del citado dictamen, se establece que los informes presentados por los entes políticos señalados, se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

"(...)

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Cecilio Gómez García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Acuitzio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado el Informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.
 - b) Por no haber Presentado el Informe Consolidado de la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del







Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán y 146 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Briseñas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuitzeo, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado el formato del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.
 - b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II inciso b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán; 146 Inciso, b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.







- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Pedro García Chávez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Lagunillas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado la documentación original comprobatoria del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) dejándose de observar las exigencias legales previstas en los artículos 6, 96, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 5 y 6 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191.
 - b) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 2 y 6, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Mateo Coria Castro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Senguio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.







Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 de Partido del Trabajo, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Briseñas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, contraviniendo los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)"

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, así como de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-046/2012, la presente resolución tendrá a bien conocer sobre los 5 cinco informes de campaña donde se detectaron irregularidades y que no se hizo necesaria la instauración de un procedimiento oficioso, las cuales versaron sobre diferentes tipos de observaciones que constituyen un total de 10 diez, las cuales se dividirán en dos grupos, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005.

El primero de estos grupos son las faltas de carácter formal, las cuales se determina que no afectaban alguno de los bienes jurídicos tutelados por la material electoral, sin embargo sí incumplen con la debida rendición de cuentas y transparencia en la fiscalización que deben







observar los partidos políticos, y en el segundo grupo se encuentran las faltas de carácter sustancial, las cuales violentan de manera considerable la normatividad electoral y los principios rectores de la materia electoral, como lo fueron la transparencia, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, la acreditación de las faltas arrojadas por el Dictamen Consolidado que nos ocupa, así como por la sentencia de referencia, corresponde a lo siguiente:

Nº	CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN	FALTA
				Por no haber presentado el Informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.	1. SUSTANCIAL
1	Cecilio Gómez García	Partido de la Revolución Democrática	Acuitzio	Por no haber Presentado el Informe Consolidado de la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.	2. SUSTANCIAL
2	Juan García Navarro	Partido de la Revolución Democrática	Briseñas	Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.	3. FORMAL







Nº	CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN	FALTA
		Partido del Trabajo		Por no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, contraviniendo los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	4. SUSTANCIAL
				Por no haber presentado el formato del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada	5. SUSTANCIAL
3	Leodegario Loeza Ortiz	Partido de la Revolución Democrática	Cuitzeo	Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada	6. SUSTANCIAL
4	Alejandro Mendoza	Partido de la Revolución	Salvador Escalante	Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191	8. FORMAL
	Olvera	Democrática	Lacaiante	Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	9. FORMAL







Nº	CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN	FALTA
5	Mateo Coria Castro	Partido de la Revolución Democrática	Senguio	Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán	10. FORMAL

Por lo cual, este considerando se dividirá en dos apartados: (A) para las faltas formales y (B) para las faltas sustanciales; que se analizarán, calificarán e individualizarán de manera independiente.

A) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES:

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas formales derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), estas faltas tienen como en común la omisión de la entrega de la documentación requerida, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos coaligados, sin embargo con estas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

La acreditación de las mismas se hará de manera independiente, para el efecto de mejor ilustrar y teniendo en cuenta que se agruparán dependiendo de la similitud de conductas y los artículos violentados, las cuales, se dividen en las siguientes conductas:







- I. Haber presentado un comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del Reglamento de Fiscalización, relacionadas con el Código Fiscal de la Federación, dentro del informe de campaña del candidato Juan García Navarro del ayuntamiento de Briseñas.
- II. No haber expedido los cheques 101 y 102 (con un monto mayor a los 100 cien días salario mínimo en la entidad) a nombre del proveedor del bien o servicio dentro del informe de campaña del candidato Alejandro Mendoza Olvera del ayuntamiento de Salvador Escalante.
- III. Por no haber presentado la documentación comprobatoria requisitada de los gastos efectuados en campaña, en los informes de campaña de los ciudadanos Alejandro Mendoza Olvera y Mateo Coria Castro de los ayuntamientos de Salvador Escalante y Senguio.

Para tal efecto, el siguiente apartado se dividirá en 4 cuatro tipos de acreditaciones, pero la misma se calificará, individualizará y sancionará como una sola conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.

I. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado **un comprobante fiscal (factura)** que incumple con los requisitos fiscales (Vigencia de 2 dos años).

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 181 y 182, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:







"Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Briseñas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación."

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con su informe de campaña:

"1.- Documentación comprobatoria.

Con fundamento en los artículos 96 y 99 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detecto que en la póliza de cheque número 369 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011, por la cantidad de \$17,540.36 (diecisiete mil quinientos cuarenta pesos 36/100 M.N.), respaldada con la factura número 2805 por la misma cantidad, emitida por Jorge Armando Ramírez Padilla con RFC RAPJ710401RP4, existe discrepancia entre la fecha de impresión de la factura y la vigencia de la misma.

Fecha de impresión	10/AGOSTO/2009
Fecha de vigencia de la factura	10/AGOSTO/2012

Por lo anterior, se solicita al partido político presente la factura que avale y de certeza al gasto realizado."







Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"Por lo que respecta a esta observación, me permito aclarar que se le hizo del conocimiento al proveedor de esta irregularidad, comentándonos que va a corregir este error de imprenta en la siguiente impresión de facturas".

Conforme se desprende del Dictamen Consolidado que nos ocupa en las fojas 73 y 74, la respuesta dada para subsanar la observación formulada al desahogar las observaciones resultó insuficiente, por lo tanto, se consideró como no solventada, incumpliendo la normativa electoral, que a continuación se cita:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

"Artículo 23.- Los partidos serán <u>responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores</u> de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.
(...)

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria <u>que cumpla con los requisitos</u> <u>fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal</u> de la Federación.

....."

Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio Fiscal del año 2011 dos mil once (última reforma 10-05-2011).

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:







- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- **II.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:
- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- **b)** Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- **c)** Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.







Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

- **VI.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.
- VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

(....)

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al







Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.







- **II.** Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- **V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- **VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- **VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De la anterior normatividad se desprende la obligación de los Partidos Políticos de:







- Vigilar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las leyes fiscales.
- Registrar sus egresos contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y
- Estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.
- Toda comprobación de gastos deberá de ser soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos fiscales que deben contener los comprobantes fiscales o facturas son los siguientes: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra.

Además, de que los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales impresos que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en <u>un plazo de dos años</u> contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Dichos datos en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna.







Además de que dan una vigencia a los comprobantes fiscales por un periodo de 2 dos años.

En el caso concreto no se cumplió lo anterior, en vista de que la factura número 2805, la cual ampara el gasto de la póliza de cheque número 369, expedida por Jorge Armando Ramírez Padilla con RFC RAPJ710401RP4, con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once, por un monto de \$17,540.36 (diecisiete mil quinientos cuarenta 36/100 M.N.); se constató que muestra incongruencias en su fecha de impresión y su fecha de vigencia, siendo su fecha de impresión: 10 diez de agosto del año 2009 dos mil nueve y su vigencia: el día 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce, es decir de tres años; sin embargo en términos de la legislación fiscal esta debió de vencer con fecha 10 diez de agosto del año 2011 dos mil once, es decir tener vigencia de 2 dos años. Por lo cual se considera que al ser expedida el día 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once, su vigencia esta vencida, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, al celebrar dichas operaciones comerciales, tenía el deber de vigilar que la factura que le entregó el proveedor cumpliera con los requisitos fiscales, además tenía la obligación de atender las exigencias de la normatividad anteriormente señalada, por lo cual, aunque de diversa documentación reportada se pudo constatar el gasto efectuado, sin embargo, el partido no verificó que el comprobante cumpliera con los requisitos fiscales,







además cuando se le concedió su derecho de audiencia para subsanar dicha observación, manifestó que solicitó la reposición de la factura, pero no acreditó ante esta autoridad con ningún documento su dicho, en consecuencia, vulnera los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a la acreditación de la presente falta, es pertinente señalar un criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostenido en el expediente número: SUP-RAP-121/2008, el cual establece lo siguiente: "....debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales." Lo que en el caso concreto no se dio, debido a que la expedición de facturas con la vigencia vencida, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, determinación que el Partido Político debió de verificar al momento de presentar la documentación necesaria para comprobar sus egresos.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de la presente falta, los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no tienen grado de responsabilidad, pues como se infiere de la documentación presentada como respaldo de la póliza de cheque 369, que corresponde a la factura de referencia, que el pago de la misma se hizo por medio del cheque número 369, el cual emanó de la cuenta número 4047448899 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, registrada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, denominada "cuenta concentradora" aperturada por el







Partido de la Revolución Democrática; demostrando con esto el ejercicio económico independiente de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, este último es el único responsable directo de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de presentar la factura número número 2805, la cual ampara el gasto de la póliza de cheque número 369, expedida por Jorge Armando Ramírez Padilla con RFC RAPJ710401RP4, por concepto de propaganda utilitaria, con la vigencia vencida; violentando lo señalado por los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relacionados con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente para el periodo fiscal del año 2011 dos mil once. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

II. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a expedir cheques "a nombre del portador".

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 183 y 184, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 5 y 6 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:







c) Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con sus informes de campaña:

"5.- Copia de cheques.

Con fundamento en los artículos 101 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta copia del cheque de las siguientes pólizas:

FECHA	PÓLIZA	NO. CHEQUE	NOMBRE	CANTIDAD
06-Nov-11	490	101	Higinio Vargas Ponce	\$ 7,000.00
06-Nov-11	491	102	María del Carmen Tinoco García	\$ 7,000.00
16-Nov-11	<i>4</i> 93	104	José Jaime Saucedo Ziranda	\$ 15,000.00
22-Nov-11	497	108	Mario Pérez Parra	\$ 5,172.81

Se solicita al partido político presente las copias de los cheques antes mencionados."

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"Con relación a esta observación me permito anexarle copia de nuestro oficio de fecha 3 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde le solicitamos su intervención ante las oficinas centrales del banco HSBC y poder obtener copia del cheque solicitado, copia que haremos llegar a ustedes en cuanto el banco nos la proporcione".







Además, por medio del oficio sin número de fecha 8 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se adjuntó diversa documentación, que para el caso que nos ocupa, lo fueron los cheques que a continuación se detallan:

Póliza	Cuenta No.	Cheque No.	A nombre de	Fecha	Importe
490	4047449988	101	El portador	06/11/2011	\$7,000.00
491	4047449988	102	El portador	06/11/2011	\$7,000.00
493	4047449988	104	José Jaime Saucedo Ziranda	06/11/2011	\$15,000.00

Ahora bien, como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 161 y 162, la observación formulada conforme la documentación anexa, se consideró como parcialmente solventada, debido a que los cheques números 101 y 102 por un monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, fueron emitidos al portador, incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

"Artículo 6.-

 (\dots)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.







"Artículo 101.- Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino."

(...)

"Artículo 156.- Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada..."

Ahora bien, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca







el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "C", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;

c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre del portador o un tercero intermediario del pago.

En el caso concreto, de las pólizas de cheques números 490 y 491, por concepto de \$7,000.00 (siete mil pesos), se advierte lo siguiente, que los cheques que respaldan dicho gasto fueron emitidos al portados, incurriendo en una violación a la normatividad electoral antes señalada, debido a que estos debieron de ser emitidos a nombre del prestador del bien o servicio.

Por otro lado, si se toma en cuenta que el salario mínimo vigente en el proceso electoral ordinario del año 2011, lo era de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) luego entonces, multiplicado por 100 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque







nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, y con la documentación comprobatoria anexa, consisten en copia fotostática de dicho cheque, era cuando la erogación fuera por una cantidad superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); luego entonces, estaba claro que al haber realizado el partido impetrante, un gasto que superaba la suma últimamente mencionada, éste debió respetar las formalidades señaladas por el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa en su artículo 101.

Sin embargo, es importante señalar que de la documentación presentada por el citado instituto político, se advierte el destino del gasto realizado, toda vez que se anexa la nota de venta de fecha 06 seis de noviembre del año 2011 dos mil once que avala el pago de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) del cheque número 102 y el contrato de prestación de servicios que avala el pago de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) del cheque número 101. Además de que fue un gasto emanado de la cuenta bancaria número 4047449988 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple de la cual se verifica mediante el estado de cuenta del mes de noviembre que fueron cheques pagados a los proveedores.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano antes Convergencia, no tiene grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido lleve de manera separada su contabilidad. Además se infiere, de la documentación presentada como respaldo de la póliza de cheques 490 y 491, que corresponde a los cheques de referencia, que los mismos emanaron de la cuenta número 4047449988 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, registrada ante la Unidad de Fiscalización como la cuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña del ayuntamiento de Salvador Escalante; demostrando







con esto el ejercicio económico independiente que se dio de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, este último es el responsable directo de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no expedir los cheques números 101 y 102 a nombre del prestador del bien o servicio, que amparan la póliza 490 y 491 por concepto cada uno de \$7,00.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), violentando lo señalado por los artículos 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

III. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada de los gastos efectuados.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 183 y 184 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

"(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 5 y 6 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - b) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 99, 96 y 156 fracción







VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 2 y 6, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Mateo Coria Castro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Senguio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)"

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

"6.- Documentación comprobatoria.

Con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de cheque número 493 de fecha 16 de noviembre del 2011, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) que ampara el cheque número 104, no presenta documentación comprobatoria por el gasto.

Se solicita al partido político presente la documentación comprobatoria del gasto."
(...)

6.- Documentación comprobatoria del gasto.







Con fundamento en los artículos 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 65 de fecha 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$7,606.01 (siete mil seiscientos seis pesos 01/100 M.N) que ampara la donación en especie al recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS) número 10031, no presenta documentación comprobatoria por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos 01/100 M.N).

Se solicita al partido político presente la documentación comprobatoria por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos 01/100 M.N)."

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, respecto de la observación formulada en el ayuntamiento de Senguio, manifestó lo siguiente:

"Con relación a esta observación me permito manifestar, que no nos fue posible recuperar el ticket facturado con el folio No., 5829 de Farmacias Guadalajara por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos 01/100 M.N.) que originalmente se registró en la póliza de diario No. 65, que obra en su poder."

Por lo que respecta a la observación del ayuntamiento de Salvador Escalante, este no realizó manifestación alguna, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", el término de 10 diez días, para que diera contestación al requerimiento relacionado con su candidato el ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluído su derecho para hacerlo efectivo.







Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

"...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen..."

Ahora bien, como se determinó en el Dictamen Consolidado de mérito a fojas 163 y 177 las observaciones formulas se consideraron no solventadas al no anexar la documentación requerida que pudiera comprobar los gastos formulados en los ayuntamientos Salvador Escalante y Senguio. Por lo cual, la presente acreditación de la falta se hará de manera conjunta, en vista de que dichas omisiones del Partido de la Revolución Democrática, vulneraron los mismos artículos, que a continuación se citan:

"Artículo 6.-

 (\dots)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos







fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente. (...)

Artículo 99.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras. (...)

"Artículo 156.- Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada..."

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad se desprende la obligación de los Institutos Políticos, a través de sus órganos internos, de reportar ante la Comisión de Administración de Fiscalización, Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de sus informes del origen, monto y destino de los recursos de las campañas electorales, los gastos efectuados en las mismas.

Dichos gastos deben tener un adecuado registro contable (en pólizas) pero además necesitan el respaldo de la documentación fiscal, original, verificable y razonable, necesaria para:

- a) avalar la veracidad de lo reportado como gastos.
- **b)** justificar los gastos que efectuados por los partidos políticos con el financiamiento público otorgado y/o el financiamiento privado obtenido.







Teniendo como fin principal el cumplir con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.

En el caso que nos ocupa, se determinó que en la póliza de diario número 65 del ayuntamiento de **Senguio**, respecto a la aportación hecha por un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de gastos operativos de campaña, con un monto de \$7,606.01 (siete mil seiscientos seis pesos 01/100 M.N.), se omitió presentar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$226.01 (doscientos veintiséis pesos 01/100 M.N.) consistente en el ticket facturado de folio 5829, expedido por Farmacias Guadalajara.

A lo cual, el mismo partido acepta que les fue imposible recuperar el ticket facturado número 5829, lo cual constituye una confesión expresa en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al informe de campañas del ayuntamiento de Salvador Escalante, se constata que en la póliza de cheques número 493, por concepto de pinta de bardas con un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), carece de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar el gasto en las 40 cuarenta pintas de bardas a favor del candidato Alejandro Mendoza Olvera, puesto que el contrato de prestación de servicios anexo a dicha póliza, señala que el Partido de la Revolución Democrática, será el encargado de comprar el material de pintura, sin embargo no hay comprobante fiscal que avale dicho gasto, aunado al hecho de que el partido político no hace manifestación al respecto, teniendo como precluído su derecho como se especificó anteriormente.

Cabe precisar que en ambos casos se comprobó el origen y destino de los recursos, puesto que se anexo la documentación comprobatoria necesaria que avalaron las aportaciones de los simpatizantes o







militantes, además de que los gastos en bardas estuvieron debidamente comprobados al anexarse los testigos respectivos con los formatos de bardas, también se llevó el registro contable con la respectiva póliza de cheque y de diario, sin embargo se omitió comprobar el costo del mismo mediante el comprobarte fiscal necesario, siendo objeto de infracción al realizar un reporte sin cumplir todas las formalidades, lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2003, bajo el rubro "CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN". De la cual se desprende el deber de registrar contablemente los egresos y que los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales. En ese sentido, conforme se señala en dicha tesis: "si sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con los requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado".

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano antes Convergencia, no tiene grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido lleve su contabilidad por separada. Además se infiere, de la documentación presentada que una es resultado de una aportación del Partido de la Revolución Democrática y la otra se derivó de un cheque cuya cuenta bancaria, identificada con el número 4047449988 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, fue reportada ante la Unidad de







Fiscalización de este Órgano Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Salvador Escalante; demostrando con esto el ejercicio económico independiente que se dio de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, este último es el responsable directo de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no presentar la documentación comprobatoria original, que cumpla con los requisitos fiscales del gasto realizado (facturas), violentando lo señalado por los artículos 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

B) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, conforme las observaciones que se determinaron como no solventadas en el Dictamen de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) para integrar Ayuntamientos, de los siguientes candidatos:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN
			Por no haber presentado el Informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.
1	Cecilio Gómez García	Acuitzio	Por no haber Presentado el Informe Consolidado de la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.







Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN
2	Juan García Navarro	Briseñas	Por no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, contraviniendo los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
			Por no haber presentado el formato del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada
3 Leodegario Loeza Ortiz		11 (1111720	Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada

Del anterior cuadro se desprenden 3 tres tipos de faltas sustanciales, que son:

- 1. Por no haber presentado el Informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.
- 2. Por no haber Presentado el Informe Consolidado de la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.
- 3. Por no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, contraviniendo los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Como se puede observar, respecto a estos apartados, se desprenden conductas que vulneran distintos artículos de la normatividad electoral y diversos principios rectores de la materia, pero que coinciden en impedir el conocimiento claro del origen y destino de los recursos







empleados en las campañas electorales. De tal suerte, que la acreditación de las faltas, se agrupará en los siguientes:

1. Acreditación de la falta sustancial, atribuida al Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de presentar el informe de campaña de los ciudadanos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz postulados para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo.

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 181, 182 y 183, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

"(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Cecilio Gómez García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Acuitzio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado el Informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

(...

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuitzeo, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:







a) Por no haber presentado el formato del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

(...)

Al respecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, que al formularse en iguales términos solo se citara una vez:

"a). Observaciones de auditoría:

1.- Formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

"Con fundamento en los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presento el formato del Informe de sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

Se solicita al partido político presente el formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) y la documentación que respalde al mismo."

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó de manera similar en ambas observaciones, lo siguiente:







"Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".

Como se estableció en el Dictamen de mérito a fojas 50, 100 y 101, la anterior respuesta careció de fundamento, debido a que es una obligación de los partidos políticos, a través de su órgano partidario y no de sus ex candidatos o representantes financieros de los mismos, atender los requerimiento que le formule esta autoridad, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXX/2011, bajo el rubro: "INFORMES DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO DE **PARTIDARIO** ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)." En consecuencia dichas observaciones se consideraron no solventadas, por lo que se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

..."

El resaltado es por parte de esta autoridad.







Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

(...)

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

- II. Informes de campaña:
- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;
- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,







d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

Artículo 9.- Los partidos deberán contar con una estructura organizacional definida de conformidad con sus estatutos, que permita identificar los procesos de administración financiera en sus diferentes fases, como son: obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que rinden ante la autoridad electoral.

Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente...

Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y







egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;

Artículo 149.- Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

...

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas	IRCA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos.

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);
- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;







VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);

IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y,

(…)

Finalmente, mediante "Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011", se determinó que la fecha para la entrega de informes de campañas para el cargo de Ayuntamientos, lo sería:

Cargo	Toma de posesión	Entrega de Informes	
Ayuntamientos	01 de enero de 2012	15 de abril de 2012	

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

- 1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.
- 2. Presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben







y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.

- 3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.
- 4. En materia de los recursos correspondientes a la campaña, deberán presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los mismos, el cual deberá satisfacer las exigencias formales y temporales previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es decir:
 - a) Presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por conducto del Órgano Interno y por cada una de las campañas, especificando los gastos del partido político y de cada candidato.
 - b) Deberá presentarse conforme al formato IRCA (informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas) acompañado de la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político.
 - c) Debe presentarse dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral y los Acuerdos aprobados por el Consejo General del este Instituto.

Obligaciones que tienen como finalidad el garantizar la debida rendición de cuentas, la cual tiene como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos o por conducto de los respectivos candidatos.

Así también, para los efectos de que la autoridad cuente con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los







candidatos en medios masivos de comunicación, la propaganda colocada en espectaculares ubicados en la vía pública y bardas, entre otros.

Por lo que el deber de ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, tienen como finalidad que la autoridad encargada de llevar a cabo dichos procedimientos dé a conocer a la ciudadanía, los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las campañas efectuadas ya que es una cuestión de interés público.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que todo partido político que postule candidatos tiene el deber de ajustarse a los principios reseñados, debiendo presentar el informe detallado del origen de sus recursos y gastos realizados en los actos y propaganda de campaña para garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gastos, y en consecuentemente permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor fiscalizadora de los recursos.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de la falta de mérito cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se deriva de lo antes expuesto, el Partido de la Revolución Democrática, tenía la obligación legal de presentar ante la autoridad electoral, los informes respectivos de las campañas de sus candidatos postulados en el proceso electoral ordinario, derivándose del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Órgano Electoral, su omisión en el cumplimiento de dicha obligación en el caso de 2 dos candidatos a Presidentes Municipales, correspondientes a los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, mismos que fueron postulados en común con los Partidos del Trabajo y el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

Ahora bien, de la revisión de la totalidad de informes presentados por dicho instituto político, se desprende que participó en candidatura







común con los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) con un total de 11 once candidatos comunes, de los que presentó 9 nueve informes, por lo que es evidente que conocía su obligación y así la cumplió en 9 nueve casos, mientras que fue omiso en 2 dos municipios, desprendiéndose de su argumentación la aceptación de tal hecho, intentando justificar tal omisión en la nula respuesta del candidato respectivo ante la petición del Partido de la Revolución Democrática para que presentara su IRCA, sin que presente prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que su argumento sirve a esta autoridad más para confirmar la falta que para llegar a un convencimiento legal de que la responsabilidad ante la omisión no sería del Partido sino del candidato. Cuestión esta última que de todas maneras resultaría insuficiente en la presente resolución, ya que atendiendo al principio de legalidad, el responsable en todo momento es el Partido de la Revolución Democrática, y de conformidad por lo establecido en artículo 35 del Código Comicial, 6 y 9 del Reglamento de la materia, la Tesis XXX/2011 (antes señalada), el encargado de presentar el informe es el Órgano Interno de Finanzas.

De ahí que se estime que no le asiste la razón al partido político, pues se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2011, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

..."En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...".







Así pues, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática debió presentar en tiempo y forma los informes sobre el origen, monto y destino de recursos de las campañas de los ciudadanos: Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz, candidatos a Presidente Municipal de Acuitzio y Cuitzeo, tal y como lo realizó con los otros 9 nueve candidatos que igualmente postularon en común dichos institutos políticos, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán; 149, 155 y 156 del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que dicha omisión resulta precisamente ser el elemento punible derivado de su conducta.

Con base en lo anterior, así como en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005 puede establecerse que la falta de mérito constituye una falta sustancial o de fondo, ya que al no presentar la documentación que compruebe y justifique el origen, monto y destino de los recursos de las campañas en comento, se transgredieron los principios rectores del orden electoral de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, ya que aunado al incumplimiento de lo establecido expresamente por la norma, se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de este órgano electoral.

Pues como se aprecia en el dictamen consolidado, la autoridad, a través de la revisión de auditoría, únicamente pudo detectar, los siguientes tres tipos de movimientos:

1) Transferencias de la llamada "cuenta concentrada" del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por concepto de financiamiento público **prorrateado** a las campañas para Ayuntamientos de dicho ente político, por la cantidad idéntica de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.) para cada campaña municipal; utilizado







para **gastos operativos** en campañas y con la documentación soporte necesaria, adjunta a la cuenta concentradora.

2) Transferencias de la llamada "cuenta concentrada" del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por concepto de financiamiento público, detalladas a continuación:

Nº	Ayuntamiento	Candidato	Fecha de la Transferencia	Póliza Contable	Cuenta receptora
1	Acuitzio	Cecilio Gómez García	10/10/2011	Dr 39	4047449707
2	Cuitzeo	Leodegario Loeza Ortiz	10/10/2011	Dr 19	4047449491

Es menester señalar, que en dichos ayuntamientos no se reportó por parte del Partido de la Revolución Democrática ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la apertura de dichas cuentas ni el estado bancario y la documentación de soporte, razón por la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso que tiene como finalidad investigar el destino de dichos montos así como el manejo de las cuenta bancarias, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen que nos ocupa a fojas 56, 107, 186 y 187.

Cabe puntualizar que lo que se está analizando en la presente observación no es el hecho que no se reportaron las cuentas o que no se sabe en que se gastó el dinero, lo que, como se dijo, se conocerá en procedimiento oficioso por separado, sino que la presente resolución se relaciona con la omisión de presentar el formato IRCA y consecuentemente no registrar en dicho formato los ingresos y gastos que se manejaron en las campañas de los ayuntamientos señalados.

3) La acreditación de propaganda electoral en campaña en base a los informes rendidos por la empresa "Verificación y Monitoreo







S.A. de C.V.". De la cual es importante destacar que aunque no se pudo acreditar un beneficio económico los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), si se constató un gasto respecto de una inserción en medio impreso; por lo cual en el dictamen que nos ocupa y en base al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-233/2012, al desconocerse el origen de dicho gasto, a fojas 111, 112, 185 y 186 se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, que en términos similares a lo antes expuesto, no es parte de la materia a resolver en esta resolución, su señalamiento solo sirve de base para constatar los movimientos no fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En resumen, para efectos de mejor ilustrar, se anexa la siguiente tabla, de la cual se desprende por municipio, los movimientos detectados señalados anteriormente, siendo estos:

	Candidato	Ayuntamiento	Movimientos detectados			
Nº			Cédulas de Prorrateo/Ga stos operativos de campaña	Transacciones de la cuenta concentradora /destino no comprobado	Fuente de ingreso no comprobada/Ga stos en propaganda Electoral	Total
1	Acuitzio	Cecilio Gómez García	\$5,446.68	\$17,596.38		\$23,043.06
2	Cuitzeo	Leodegario Loeza Ortiz	\$5,446.68	\$26,049.44	\$1,143.91	\$32,640.03

Además, respecto a este tópico es dable invocar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-018/2012, sentencia en la que señaló:

En tanto que por su parte, los numerales 51-A, 51-B y 51-C, delinean el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la







fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no tiene grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido conserva sus derechos, obligaciones y prerrogativas en lo individual, además, de que los movimientos detectados por la Unidad de Fiscalización, corresponden a erogaciones de esta Autoridad Electoral dadas al Partido de la Revolución Democrática, comprobándose con esto un ejercicio independiente de los recursos, consecuentemente se le atribuye una responsabilidad directa al Partido de la Revolución Democrática por no presentar los informes de campaña señalados. Por lo que, se considera que se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

2. Acreditación de la falta sustancial, atribuida al Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de presentar el Informe de Campaña Consolidado de los ciudadanos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz postulados para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo.

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 181, 182 y 183 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

"(...)

 Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Cecilio Gómez García, en cuanto







candidato al cargo de Presidente Municipal de **Acuitzio**, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

b) Por no haber presentado el Informe Consolidado de la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán y 146 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

(...)

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuitzeo, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II inciso b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán; 146 Inciso, b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

 (\ldots) "

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con los municipios de







Acuitzio y Cuitzeo, que al formularse en iguales términos solo se citara una vez:

2.- Informe consolidado.

Con fundamento en los artículos 51-A Fracción II Inciso b) del Código Electoral de Michoacán y 146 Inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentados por el Partido de la Revolución Democrática en su informe sobre origen monto y destino de los recursos para las campaña, se detectó que no presentó el informe consolidado, referente a la candidatura común realizada con los partidos: Partido del Trabajo y Convergencia.

Por lo que se solicita al partido político, presente el informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) debidamente requisitado."

En relación, con esta observación, conforme se señaló a fojas 54, 104 y 105, el Partido de la Revolución Democrática no hizo manifestación alguna ni presentó el informe consolidado solicitado, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos, los ciudadanos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluído su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

"...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de







un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen..."

Es menester señalar, previo a realizar la acreditación de las faltas, que si bien es cierto estas se vinculan de manera directa con la comisión de las faltas acreditadas en el apartado anterior, referentes a la omisión de presentar informes de campaña de los mismos candidatos de los cuales se omitió exhibir los informes consolidados respectivos; también lo es, que las faltas que se analizan devienen de omisiones de obligaciones diferentes, pues de la normatividad se desprende tanto el deber de presentar por candidato registrado un informe detallado de ingresos y egresos (informe individual), como tratándose de candidaturas comunes, uno en común presentado por un solo partido designado por los entes que conforman dicha candidatura común (informe consolidado); informes que además tienen finalidades de presentación distintas, como a continuación se diferencia:

Informe (individual) sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas	Informe Consolidado sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos
Aplica por cada candidato registrado por partido político para contender a un escaño público.	Únicamente aplica en candidaturas comunes, también por candidato registrado y corre a cargo de uno de los partidos contendientes.
Muestra a detalle los ingresos y egresos que para una campaña, por partido político se recaudó.	Muestra de manera sistematizada la totalidad de recursos que cada partido político postulante aportó a la campaña.
Constituye una base fundamental para que la autoridad fiscalizadora ejerza sus funciones de control y vigilancia de los recursos.	Es un formato que tiene como finalidad servir de herramienta para la autoridad para verificar los gastos de cada partido postulante y así determinar o descartar un rebase de topes de campaña por candidato.
Debe acompañarse de la totalidad de documentación comprobatoria soporte de ingresos y gastos, formatos que apliquen en cada caso y documentación contable	No debe de acompañarse de documentación alguna.







respectiva.			
Debe presentarse por conducto del órgano interno del partido político.	Su presentación, en tratándose de candidaturas comunes, lo es a cargo de uno de los partidos políticos que la integran y debe acordarse desde el momento de registro de candidatos.		
La fecha de entrega de conformidad con la normatividad electoral lo fue el día 15 quince de abril de 2012 dos mil doce.	La fecha de entrega de conformidad con la normatividad electoral lo fue el día 15 quince de abril de 2012 dos mil doce.		

Consecuentemente, la omisión de faltar con estos deberes no puede acarrear consecuencias jurídicas similares, aún y cuando para la integración del Informe Consolidado sea necesario primero formularse el informe de gastos individual.

Así también, cabe referir que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-62/2005, en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces, como en la especie aconteció, pues de la omisión de presentar un informe detallado de ingresos y gastos, se derivó que no se estuviera en posibilidades también, de presentar un informe consolidado de gastos.

Establecido lo anterior, para puntualizar las faltas en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se estima conveniente señalar, la parte relativa de los preceptos legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar Informes Consolidados sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), respecto a sus candidatos en común para contender a Presidentes Municipales dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011.

Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Artículo 34. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;







IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.

Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

- I. Informes de campaña:
- a) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;
- b) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- Artículo 61. Se entiende por candidatura común cuando dos o mas partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, formula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:
- I. Solo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquel será electo;
- II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del ayuntamiento;

(...) (...)

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,







VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 2.-Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Informes consolidados: Los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos que postulen candidatos en común:
- II. Candidatura común: La postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos en los términos de lo establecido en el artículo 61 del Código;

Artículo 145.- Los Partidos Políticos que postulen candidaturas en común entre dos o más partidos políticos, desde el registro de la candidatura deberán presentar el acuerdo por el que se establezca cuál de ellos presentará el informe consolidado de los gastos realizados por el candidato a que se refiere el artículo 51-A, fracción II inciso b), del Código.

Artículo 146.- Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;
- b) Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,
- c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación;

Artículo 147.- Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para elección establezca el Consejo como si fuera uno solo.







Acuerdo número **CG-16/2011**, bajo el rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del código electoral del estado, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del Año 2011".

SEXTO. Acuerdo para la presentación del informe de gastos de campaña. Los partidos políticos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado; debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

Acuerdo número **CG-63/2011**, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011."

CONSIDERANDO.

...

"DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de los candidatos en común a integrar planillas de ayuntamiento, acordaron que sería el Partido de la Revolución Democrática quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán. Como se advierte de los numerales transcritos, el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, en lo que interesa, establecen las reglas para el financiamiento de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, las inherentes a su rendición de cuentas, así como los procedimientos de fiscalización y las sanciones que deban imponerse."

Respecto de las reglas fijadas para la postulación tenemos las siguientes:

- Se deben respetar los topes de gastos de campaña por los partidos políticos que integran la candidatura común como si se tratara de uno solo.
- Los partidos políticos que postularan candidaturas comunes conservan cada uno en lo individual de sus derechos,







obligaciones y prerrogativas que les otorga la legislación, y para tal efecto se establece:

- ✓ Que cada partido político debe llevar en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participe;
- ✓ Informe el porcentaje o monto de participación que tendrá cada partido político en el tope de gastos de campaña al Órgano Técnico de Fiscalización;
- ✓ Que la documentación comprobatoria de sus gastos esté a nombre del partido político que realice la erogación; y,
- ✓ La presentación de los informes por cada una de las campañas en las que participe estarán a cargo del órgano interno de cada partido político en lo individual.
- ➤ En materia de los recursos correspondientes a la campaña, presentar el informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los mismos, el cual deberá satisfacer las exigencias formales y temporales previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es decir:
 - ✓ Presentarse por el partido político que desde el registro haya quedado como responsable de cumplir con esa obligación, por conducto del Órgano Interno y por cada una de las campañas.
 - ✓ Deberá mostrar la actividad financiera de manera sistematizada de cada uno de los partidos postulantes.
 - ✓ Su entrega lo es dentro los plazos establecidos por la legislación electoral y los Acuerdos aprobados por el Consejo General del este Instituto.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumple con la obligación que imponen los artículos 51-A, fracción II, inciso b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el punto sexto del acuerdo CG-16/2011 y al acuerdo de registro de la







planilla número CG-63/2011, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; conforme a este último, el propio Partido de la Revolución Democrática, expresamente se obligó a fungir como responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la candidatura común, así como de cumplir con las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, por lo que la responsabilidad recae en dicho instituto político; acuerdo estatutario que forma parte del marco jurídico aplicable y que es vinculante para dicho partido político y los institutos políticos del Trabajo y Convergencia(ahora Movimiento Ciudadano) que postularon las candidaturas común en el proceso electoral de ayuntamientos.

Pues como ha quedado establecido y acreditado en párrafos anteriores, dichos entes políticos postularon en la modalidad de candidatura en común 11 once candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, como resultado de lo anterior, la norma impone a dichos institutos políticos la obligación de presentar, por medio del representante que para tal efecto hayan acordado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas, los correspondientes informes consolidados respecto a las 11 once campañas municipales en común, lo que en el caso concreto sólo se cumplió respecto de 9 nueve candidatos, pues se omitió presentar los informes consolidados de los mismos 2 dos candidatos de los cuales no se presentó informe detallado de gastos, y que lo son: Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán.

De esta manera, tenemos que el artículo 9 del reglamento invocado, señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 9.- Los partidos deberán contar con una estructura organizacional definida de conformidad con sus estatutos, que permita identificar los procesos de administración financiera en sus diferentes fases, como son: obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que rinden ante la autoridad electoral.

De ahí que se estime que es deber atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la







responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

..."En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, <u>un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...".</u>

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas...".

En tal sentido, la normatividad es muy clara y especifica al señalar que los responsables de presentar los informes que justifiquen y comprueben el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de campaña son los partidos políticos, haciéndose la clara particularidad de que tratándose de candidaturas comunes el responsable de esa presentación será el instituto político que desde el registro de la o las candidaturas comunes se establezca para tal efecto, lo que en el caso en concreto quedó asentado sería el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no tienen grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la







naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva el tener contabilidad separada, y además en el presente caso, se desprende de su acuerdo de candidatura común, que era deber inherente al Partido de la Revolución Democrática el presentar la totalidad de informes consolidados de los 11 once ayuntamientos que postularon de manera común.

En conclusión, con base en los argumentos señalados en los renglones precedentes, así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, puede establecerse que las faltas en análisis son de carácter sustancial o de fondo, y que derivan de la falta de presentación de los informes de campaña de los mismos candidatos de quienes no se presentaron los informes consolidados; de ahí que lo procedente sea imponer por su comisión una sola sanción.

3. Acreditación de la falta sustancial atribuida al Partido el Trabajo consistente en la omisión de no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, en el informe de campaña del ayuntamiento de Briseñas.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 185 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

"Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 de Partido del Trabajo, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 Y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Briseñas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:







b) Por no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, contraviniendo los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán."

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante oficios números CAPYF/253/2012, CAPYF/254/2012 y CAPYF/255/2012, todos de fechas 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación:

"1.- Registro contable y documentación comprobatoria.

Con fundamento en los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en el cheque número 2 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que no presenta registros contables y documentación comprobatoria del gasto.

Se solicita al partido político presente el registro contable y la documentación comprobatoria del gasto."

En vista de lo anterior el Partido del Trabajo, con fecha 10 diez de septiembre del año en curso anexó a su oficio PTCF/010/2012, suscrito por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, comisionado de finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, la póliza de ingreso número 1 de fecha 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) del ayuntamiento de Briseñas. Sin embargo con se determinó en la foja 77 del Dictamen Consolidado que nos ocupa, dicha observación resulto parcialmente solventada; toda vez que no se adjuntó la documentación comprobatoria del gasto realizado, ni el concepto del mismo, violentando la siguiente normatividad electoral:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:







"Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

"Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Órgano Interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico "xml" de cada factura por los gastos superiores a mil salarios mínimos vigentes en el Estado para actividades ordinarias y dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado para gastos de precampaña y campaña. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

(...)

Artículo 129.- Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento; además observarán la normatividad siguiente:

I. Los gastos administrativos y de operación que tenga el Órgano Interno, deberán ser prorrateados en los porcentajes que determine el







partido político conforme a los criterios señalados en el presente reglamento;

- II. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga;
- III. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta; para la presentación de los informes presentaran un informe consolidado; y,
- IV. Si al concluir las actividades de campaña quedara algún remanente de recursos en efectivo o en especie, éstos serán transferidos por el responsable del Órgano Interno a la cuenta para actividades ordinarias del partido político, formulando los registros contables correspondientes, y debiendo ser reportados en el informe del primer semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral."

(…)

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);
- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;
- VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco:
- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y
- X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio electromagnético)."

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad se desprende la obligación de los Institutos Políticos, a través de sus órganos internos, de reportar ante la Comisión de Administración de Fiscalización, Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de sus informes del origen, monto y destino de los







recursos de las campañas electorales, los gastos efectuados en las mismas.

Dichos gastos deben tener un adecuado registro contable (en pólizas) pero además necesitan el respaldo de la documentación fiscal, original, verificable y razonable, necesaria para:

- a) avalar la veracidad de lo reportado como gastos.
- **b)** justificar los gastos que efectuados por los partidos políticos con el financiamiento público otorgado y/o el financiamiento privado obtenido.

Lo anterior tiene como fin principal el cumplir con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.

Sirve para ilustrar lo anterior lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XX/2003**, que se transcribe enseguida:

"CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN. De la interpretación de los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se puede desprender que la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto en sí mismo. Lo anterior es así porque las agrupaciones políticas nacionales tienen dentro del procedimiento de revisión de sus informes la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se les solicite respecto de sus







ingresos y egresos. Para ello, la agrupación política tiene el deber de registrar contablemente los egresos y los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales. Por otro lado, según se prescribe en el artículo 7.3, in fine, del citado reglamento, las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria. En ese sentido, si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con lo requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2002. Cruzada Democrática Nacional. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

Que aunque versa sobre agrupaciones políticas, resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues de la misma se desprende que la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto, pues se hace necesario lo siguiente:

- 1. Registrar contablemente los egresos
- 2. Que los mismos estén soportados con la documentación necesaria que este:
 - ✓ a nombre del partido político.
 - √ especifique la persona a quien se efectuó el pago
 - ✓ reúna los requisitos que se exigen en las leyes fiscales.

Dicha tesis hace hincapié, en que si se da el supuesto de que sólo se exhiba pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de







entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, en todo caso, **sólo acreditaría que se elaboró un cheque** y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación.

Bajo este contexto, en el presente caso no hay constancia de que se realizó la erogación, debido a que al momento en que se contestó la observación formulada sólo presentó la póliza de ingreso identificada con el número 1, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, por concepto de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.) que con el estado bancario del mes de noviembre, de la cuenta número 08704820428 del Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., solo se hace referencia al depósito realizado mediante cheque número 289, emanado de la llamada "cuenta concentradora" apertura por el Partido del Trabajo, identificada con el número 0689733163 del Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V. Es decir sólo se conoce el ingreso de dicha cantidad a la campaña de referencia.

Sin embargo, se desconoce el destino de los montos señalados al no contar con la documentación de respaldo necesaria que compruebe en que se gastó dicha cantidad, circunstancia que el Partido del Trabajo conocía y que paso desapercibida al momento de constar dicha observación. En consecuencia, con el incumplimiento de dicha obligación la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia, se violenta los principios rectores de la materia electoral como lo son el de transparencia y rendición de cuentas. En conclusión, con base en los argumentos lógico-jurídicos señalados en los renglones precedentes, así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, puede establecerse que la falta en análisis es de carácter sustancial o de fondo.







Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de la presente falta, los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no tienen grado de responsabilidad alguna, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido lleve su propia contabilidad. Además se infiere del estado bancario del mes de noviembre, de la cuenta número 08704820428 del Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., registrada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, denomina "cuenta concentradora" aperturada por el Partido del Trabajo, el ejercicio económico independiente de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento público recibido por el Partido del Trabajo, este último es el único responsable directo de la infracción.

Visto lo anterior, se determina que el Partido del Trabajo incurrió en una falta al no presentar la documentación comprobatoria requerida para justificar sus gastos violentando los artículos 6, 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO CUARTO. Una vez acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios sostenidos en el considerando décimo primero.

Cabe precisar, que como se señaló en el considerando décimo y en cada una de las acreditaciones de las faltas respectivas, el grado de responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) que contendieron en común en los ayuntamientos que nos ocupan, se hará







de manera **directa e individual**, cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña, supuesto que en el presente caso se actualizó.

En consecuencia, este considerándose dividirá en el apartado **A)** por lo que corresponde a las faltas formales y **B)** el correspondiente a las faltas sustanciales.

A) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, son las que a continuación se enmarcan:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA	
1	Juan García Navarro	Briseñas	Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.	
2	Alejandro Mendoza Olvera	Salvador Escalante	Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191.	
3	Alejandro Mendoza Olvera	Salvador Escalante	Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con el artículo 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	
	Mateo Coria Castro	Senguio		







De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales porque con ellas no se acredita un uso indebido de recursos, sino una mala contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan a un mismo valor común, que es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

De igual manera, para la presente individualización de la sanción se tomará en cuenta lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado dentro de la sentencia que se acata en la presente resolución, referente a que el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán no debe tomar en cuenta dentro de este apartado, la observación considerada como no solventada dentro del Dictamen Consolidado, referente a la falta de presentación original dentro del informe de gastos de campaña del ciudadano Pedro García Chávez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)







La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las **3 tres faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **son de omisión**, conforme a lo siguiente:

Descripción de la Irregularidad Observada	Acción u Omisión
El Partido de la Revolución Democrática presentó una factura que se encontraba con la vigencia vencida, sin observar los requisitos fiscales necesarios, en Briseñas.	Omisión
El Partido de la Revolución Democrática expidió cheques	Omisión







Descripción de la Irregularidad Observada	Acción u Omisión
mayores a 100 cien días de salario mínimo sin hacerlos a nombre del proveedor del bien o servicio, en el informe de campaña de Salvador Escalante.	
El Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación comprobatoria, es decir el comprobante fiscal que respaldara los gastos realizados en los informes de Salvador Escalante y Senguio.	Omisión

Todas las anteriores faltas son producto de un incumplimiento a una disposición positiva que manda un "hacer".

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- **1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:
 - ➤ En el informe de campaña de Briseñas el Partido de la Revolución Democrática presentó comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.
 - ➤ En el informe de campaña de Salvador Escalante, dicho ente político no expidió dos cheques que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor del bien o servicio.
 - ➤ En los informes de campañas de Salvador Escalante y Senguio, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria (facturas) para comprobar los gastos efectuados.
- 2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) durante el







Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad.

Se concluye que en todas concurre una omisión culposa, en ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para







cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d). La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, se determina que se violentaron los artículos 6, 23, 96, 99,101, 129, 131 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, además los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; dicha normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad







que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a las faltas anteriormente señaladas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido realice las irregularidades señaladas en todos sus informes.







g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 4 cuatro faltas formales. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

Las 3 tres faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática señaladas anteriormente, se consideran en su conjunto como **superior a la levísima**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso







indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido







hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no omitió expedir cheques a nombre del proveedor; ni anexó facturas con la vigencia vencida; tampoco omitió presentar la documentación comprobatoria necesaria para comprobar sus gastos.

Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el rubro siguiente: texto "REINCIDENCIA. **ELEMENTOS** MÍNIMOS QUE **DEBEN** CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo dela contravención anterior, tiene el carácter de firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

Las faltas formales señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como superior a la levísima;







- > Se acreditaron 3 tres faltas formales que consistieron en:
- En el informe de campaña de Briseñas el Partido de la Revolución Democrática presentó comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.
- En el informe de campaña de Salvador Escalante, dicho ente político no expidió dos cheques que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor del bien o servicio.
- En los informes de campañas de Salvador Escalante y Senguio, el instituto político multicitado, no presentó la documentación comprobatoria necesaria (facturas) para comprobar los gastos efectuados.
- ➤ Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conductas reincidentes respecto a la totalidad de faltas materia de sanción.







- ➤ El partido no demostró mala fe en las faltas acreditadas, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gasto campaña de los ciudadanos Juan García Navarro, Alejandro Mendoza Olvera y Mateo Coria Castro; documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de las campañas de los citados ciudadanos.
 - Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
 - No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidato, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de **3 tres faltas formales** derivadas de los informes de campaña de los ayuntamientos de Briseñas, Salvador Escalante y Senguio.

Además, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente







observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual se encontraba vigente en la fecha de comisión de las faltas formales acreditadas, la cual asciende a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del







infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$9'337,796.98 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 98/100 M.N.)

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y







aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para







calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.







B) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

En el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas consideradas como sustanciales establecidas en el dictamen de mérito, en el cual se determinaron 3 tres tipos de faltas sustanciales. Las cuales, generaron diferentes tipos de resultados específicos, así como de responsabilidades por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que como se señaló anteriormente, están encaminadas a la obtención de diversos fines concretos, éstas se calificarán y sancionaran de manera individual de acuerdo con lo siguiente:

1. Faltas sustanciales respecto a no presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña y los informes consolidados respectivos sobre las mismas campañas de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo.

En este primer apartado se desarrollará lo conducente a las faltas sustanciales consistentes en haber omitido presentar ante la autoridad fiscalizadora, los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña y los informes consolidados respectivos a los mismos, correspondientes a las campañas de los candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, (ahora Movimiento Ciudadano), para integrar los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo.

La comisión de ambas faltas quedó plenamente acreditada, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el Partido de la Revolución Democrática no presentó ante la autoridad fiscalizadora de este órgano electoral, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco los informes consolidados correspondientes a 2 dos de las 11 once candidaturas postuladas en común por dicho instituto







político y el Partido Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Acuitzio y Apatzingán, lo anterior en contravención a lo establecido por el artículo 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-63/2011, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, toda vez que se vulneraron de manera directa los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de sus recursos, al obstaculizar a la autoridad su función fiscalizadora y conocer con certeza el origen, monto y destino de los recursos utilizados en esas 2 dos campañas electorales.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva







que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son de omisión, al no haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco los informes consolidados correspondientes 2 dos candidaturas postuladas en común por dicho instituto político y los Partidos del Trabajo y Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, incumpliendo con ellos lo establecido por el artículo 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-63/2011, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011.

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- 1. **Modo.** Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la







candidatura común, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al no haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco los informes consolidados correspondientes a 2 dos candidaturas postuladas en común por dicho instituto político y los Partidos del Trabajo y Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo.

- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes a las candidaturas de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, ello en razón de que, el Partido cometió dicha falta durante el ejercicio referido.
- 3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción un partido Político que infringió la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquél que ha fijado su voluntad en la realización u omisión de una conducta particular que es evidentemente ilegal.







En el presente caso, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar sus informes individuales sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como los consolidados, ambos respectivo a 3 tres candidatos postulados en común con los Partidos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, a contender en la Planillas de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, con lo que ocasionó la obstaculización de la función fiscalizadora de la autoridad correspondiente, respecto de dichos recursos.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, por lo que se determina que en el asunto que se actúa existió dolo en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que tenía conocimiento de que debía presentar dichos informes, aunado a que, en el momento en que la autoridad fiscalizadora se percató de dicha omisión, le solicitó, en respeto a su derecho de audiencia, los presentara, otorgándole el plazo legal de 10 diez días para tal efecto, no recibiendo este órgano electoral la documentación requerida, por lo que se puede considerar que de forma deliberada no lo hizo, a sabiendas que con ello se obstaculizaría y entorpecería la función fiscalizadora de esta autoridad.

En razón de lo anterior, es evidente que el Partido Político no se sometió de ninguna manera, respecto de los 2 dos candidatos señalados, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal omisión no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, pasarse por alto por esta autoridad.

Ahora bien, a pesar de que es del pleno conocimiento de todos los Partidos Políticos registrados ante este órgano electoral estatal, el hecho de que pueden ser sancionados por errores u omisiones derivadas de la revisión de los informes que están obligados a presentar, en la especie, lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que lo obligaba a ello, resultando imprescindible







ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, el Partido de la Revolución Democrática omitió la entrega de sus informes individuales de origen, monto y destinos de los recursos de campaña, así como los consolidados de 2 dos de las candidaturas de Presidente Municipal que postuló con los Partidos del Trabajo y Convergencia, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de Partidos Políticos.

Resulta pertinente señalar que si bien el partido político referido, manifestó que había solicitado a sus candidatos los informes requeridos por la autoridad fiscalizadora, petición de la que, según su dicho, no se obtuvo respuesta, esa circunstancia no sirve como atenuante de su responsabilidad, ya que, en primer lugar, no presentó prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, y en segundo término, la normativa electoral es muy específica al establecer que las faltas cometidas por los candidatos, son atribuibles a los partidos políticos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber presentado diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniento los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con







la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

En cuanto a la trascendencia de las faltas sustanciales respecto a la omisión de presentar informes consolidados sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña respecto de los 2 dos candidatos a ocupar el puesto de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, vulneran lo establecido por el numeral 51-A, fracción II, inciso b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el punto SEXTO del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", y con el propio acuerdo estatutario firmado por los partidos, en el cual se estableció que sería el Partido de la Revolución Democrática quien sería el encargado de presentar los informes consolidados; normatividad que tiene por objeto establecer un formato de informe consolidado que tiene como finalidad servir de herramienta para la autoridad para verificar los gastos de cada partido postulante y así determinar o descartar a primera mano un rebase de topes de campaña por candidato, pues muestra de manera sistematizada la totalidad de recursos que cada partido político postulante aportó a la campaña.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad







que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuibles al partido en mención, vulneraron de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas, puesto que al no presentar los informes referidos, dichas omisiones se pudieron haber traducido en la imposibilidad de la autoridad fiscalizadora para revisar los movimientos de ingreso y egreso de los recursos proporcionados a dicho instituto político; y respecto a los informes consolidados, de igual manera se obstaculizó dicha revisión, lo que se tradujo en un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como "Volver a decir o hacer algo", mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.







Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político no presente sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco la no presentación de los informes consolidados en los casos en que forme candidaturas comunes con otros institutos políticos, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido omitió la presentación de 2 dos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como de 2 dos informes consolidados, sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente porque generaron el mismo resultado específico y vulneraron de forma sustancial el orden jurídico electoral referente al mismo bien jurídico tutelado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE







LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática señalada en este apartado, derivada de la revisión de los informes de campaña y consolidados de los candidatos a las Presidencias Municipales de Acuitzio y Cuitzeo, se considera como **GRAVE**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una inobservancia dolosa a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demostró la voluntad de dicho instituto político de no presentar los informes respectivos de campaña y consolidados, lo que impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los recursos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia en la rendición de cuentas puesto







que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 129 fracción III, 131, 145, 146, 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido presentar los informes de campaña y consolidados respecto de los recursos de las campañas de los candidatos multireferidos. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,







3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se calificaron en su conjunto como grave.
- ➤ Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como los consolidados de los candidatos comunes con los Partidos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a 2 dos de los 11 once municipios postulados en dicha modalidad, siendo éstos: Acuitzio y Cuitzeo, lo que imposibilito y obstaculizó la tarea fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- La autoridad a través de la revisión de auditoría, únicamente pudo detectar los siguientes movimientos:

Nº	Candidato	Ayuntamiento	Movimientos detectados			
			Cédulas de Prorrateo/Ga stos operativos de campaña	Transacciones de la cuenta concentradora /destino no comprobado	Fuente de ingreso no comprobada/Ga stos en propaganda Electoral	Total
1	Acuitzio	Cecilio Gómez García	\$5,446.68	\$17,596.38		\$23,043.06
2	Cuitzeo	Leodegario Loeza Ortiz	\$5,446.68	\$26,049.44	\$1,143.91	\$32,640.03

De lo cuales pudo conocerse el origen y destino del monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.), prorrateado de gastos operativos por el partido a cada uno







de los municipios, sin embargo, no se conoció en qué fueron empleados los restantes recursos que fueron transferidos de los recursos públicos manejados en la referida cuenta concentradora a cuentas aperturadas para esas campañas, las cuales no fueron reportadas a esta autoridad, y de ahí que, respecto a estos aspectos se determinó iniciar un procedimiento oficioso contra el partido político. Respecto a los recursos de gastos en propaganda (la inserción en prensa) que se detectó en Cuitzeo, de igual manera, se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo.

- En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.
- Existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometida con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento del Partido de la Revolución Democrática las omisiones en las que estaba incurriendo, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principio de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no los proporcionó.
- Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **grave**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el







Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 520 quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$30,721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.); suma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas sustanciales descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución







Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 8,804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la







rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de







circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

2. Faltas sustanciales atribuida al Partido del Trabajo, respecto a no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, en el informe de campaña del ayuntamiento de Briseñas

En este segundo apartado se desarrollará lo conducente a la falta sustancial consistente en no presentar la documentación comprobatoria requerida para justificar los gastos del Partido del Trabajo, correspondiente a las campaña del candidato postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, (ahora Movimiento Ciudadano), para integrar el ayuntamiento de Briseñas.

La comisión de dicha falta quedó plenamente acreditada, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el Partido del Trabajo no anexo a la póliza de ingreso identificada con el número 1, de fecha 18 dieciocho de







octubre del año 2011 dos ml once, por concepto de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.) la documentación necesaria para conocer el destino del mismo, lo anterior en contravención a lo establecido por 6, 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se vulneraron de manera directa los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de sus recursos, al obstaculizar a la autoridad su función fiscalizadora y conocer con certeza el destino de dicho recurso.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

c) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante







un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, al no haber anexado a la póliza de ingreso identificada con el número 1, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos ml once, por concepto de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.) la documentación necesaria para conocer el destino que se le dio a dicho recurso proveniente del financiamiento público, lo anterior en contravención a lo establecido por 6, 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- 1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido del Trabajo, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al no haber presentado la documentación comprobatoria que justificará y transparentara el destino de la erogación dada en el informe de campañas del candidato postulado en común en el ayuntamiento de Briseñas.
- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentado por el Partido del Trabajo correspondientes a las candidaturas de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, ello en razón de que, el Partido cometió dicha falta durante el ejercicio referido.
- 3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el







Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En presente caso, se acreditó que el Partido del Trabajo omitió adjuntar los documentos necesarios que avalaran el gasto de la póliza de ingreso identificada con el número 1, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos ml once, por concepto de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.), dificultado el proceso de fiscalización de sus candidatos postulados para Integrar Ayuntamientos.

En concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido. En consecuencia, esta considera que la actuación del partido del Trabajo no se cometió con dolo, toda vez que se desprende que existió falta de cuidado en la contabilidad y en recabar la documentación comprobatoria, lo cual se traduce en una conducta culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Con respecto a la presente falta se vulneran los artículos 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad.

Con dichas normas se determina se protege el principio de la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la







misma conozca el destino o uso de los recursos públicos, que se avalen con los registros contables correspondientes.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las falta atribuible al partido en mención, vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas, puesto que al no presentar la documentación necesaria para demostrar el destino de dicho monto, ni referirlo de manera adecuada en la póliza, dicha conducta, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.







En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como "Volver a decir o hacer algo", mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político no presente las pólizas adecuadas y al documentación necesaria para demostrar el destino de los recursos públicos recibidos en campaña, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido político cometió una sola infracción consistente en no comprobar el destino de la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.), señalada en la póliza de







ingreso número 1, falta sustancial que vulnera los principios rectores de la material electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo señalada en este apartado, derivada de la revisión del informe de campaña de Briseñas, se considera como **MEDIA**, esto, debido al no transparentar el uso o destino de los recursos recibidos por el financiamiento público, violenta de manera sustancial la normatividad electoral ante señalada y los principios rectores de la materia electoral como lo son la rendición de cuentas, la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras







que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia en la rendición de cuentas puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 6, 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido presentar la documentación comprobatoria que justificara el destino y uso dado a los recursos públicos. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:







- 4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- > Las faltas sustanciales se calificaron en su conjunto como media.
- ➤ Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- ➢ Se omitió presentar en el informe de campaña del ayuntamiento de Briseñas la documentación de respaldo que demostrara el destino de la cantidad señalada en la póliza de ingreso identificada con el número 1, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos ml once, por concepto de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.), lo que obstaculizó la tarea fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- ➤ En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por







parte del Partido del Trabajo, puesto que al momento de reportar dicho ingreso omitió adjuntar la documentación comprobatoria necesaria para demostrar el justificar el destino y uso de la cantidad señalada.

Asimismo, con la comisión de la infracción en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos, pero si resulto incierto el destino que se le dio al mismo.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 215 doscientos quince días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$12,702.20 (doce mil setecientos dos pesos 20/100 M.N.); suma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas sustanciales descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas







similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$3,627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos 81/100).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de







garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares







que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, y los diversos artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:







PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización".

SEGUNDO.- Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos contendientes en común las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Multa por la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la







Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$30,721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.) misma que le será descontadas en una 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Para el Partido del Trabajo:

- **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de \$12,702.20 (doce mil setecientos dos pesos 20/100 M.N.); misma que le será descontadas en 2 dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que realice el descuento de las ministraciones a que se refiere esta resolución.

CUARTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la sentencia identificada con el número de expediente **TEEM-RAP-046/2012**, de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso.







SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión del 18 de julio de dos mil trece.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez

M en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós, de agosto del año 2013, dos mil trece, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. MARBELLA LILIANA RODRIGUEZ OROZCO SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN